

## **Impacto del Modelo Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la Integración Regional**

Por: Pablo Gabriel Salinas

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos impone a los Estados la implementación de todo tipo de medidas, entre ellas, acuerdos regionales de integración que tienden a garantizar el respeto de los derechos humanos. En el trabajo se fundamenta la idea de que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos constituye un aporte esencial en la integración latinoamericana, la que se produce a través de la enseñanza del derecho, de la jurisprudencia compartida, de la doctrina de los más destacados autores, del compromiso mutuo de todos estos países, que integran a aproximadamente 500 millones de personas que son regidas por este sistema en cuanto a la defensa de los derechos humanos.

### **Abstract**

*The human's rights interamerican protection system compels all States to implement all kinds of actions. Among them, we can find regional agreements that are made to ensure the respect of human rights. This work is based on the idea that the interamerican protection system of human rights is an essential contribution in Latinamerican integration, which is made by the knowledge of law, jurisprudence, the work of the most distinguished authors and the mutual commitment of all these countries that are integrated by approximately 500 million men and women that are ruled by this system of defense of the human rights.*

## 1.- Justificación

Como bien sostiene el profesor doctor Raúl Bernal Meza, «en las dos últimas décadas la región ha sido redescubierta como una importante categoría analítica de gran interés político y económico»<sup>1</sup>, nos parece que en cuanto a la aplicación de los derechos, América Latina tiene mucho para decir.

«Si consideramos que la dimensión esencial de las relaciones internacionales de los países subdesarrollados es el desarrollo económico, su estudio debería pasar por un análisis que las vincule con las estrategias de desarrollo e inserción internacional y la política exterior»<sup>2</sup>.

Parados en este punto, podemos afirmar que la promoción y la defensa de los derechos humanos tiene que ver fundamentalmente con el desarrollo político de una región y si este desarrollo político avanza y genera instituciones más transparentes y con mayor compromiso en la defensa de los derechos humanos, esto genera por el principio de lógica de construcción de derechos<sup>3</sup> y de indivisibilidad de los derechos humanos que también avancen los derechos económicos y sociales.

Esto produce sin dudas un avance del desarrollo económico de la región.

Es decir que si existe un avance en la defensa y protección de los derechos humanos en América Latina, esto va necesariamente a tener repercusiones en el desarrollo económico-social de la región.

Trataremos el sistema interamericano ya que la Corte Interamericana ha colaborado en el desarrollo de los derechos humanos en Latinoamérica y, como Estados Unidos no reconoce su competencia, el mayor impacto del funcionamiento del sistema se da en Latinoamérica.

1 Bernal Meza, Raúl. «Programa del Seminario Conflictos y Proyectos de Investigación». Maestría en Estudios Latinoamericanos. Universidad Nacional de Cuyo. 2009.

2 Bernal Meza, Raúl. *América Latina en el Mundo*. 1 Edición. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 2005, p. 66.

3 Abramovich, Víctor. «Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo», *Revista de la CEPAL*, N° 88 (LC/G.2289-P/E), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile, abril de 2006. Copyright © Naciones Unidas 2006.

La Comisión Interamericana tiene sede en Washington y tiene competencia con respecto a Estados Unidos, competencia que se encuentra limitada ya que el sistema jurídico norteamericano le da supremacía a la Corte Suprema de Estados Unidos por encima de cualquier sistema internacional de derechos humanos.

El comisionado de la CIDH, el argentino Víctor Abramovich, ha trabajado el tema de la lógica de construcción de derechos y de indivisibilidad de los derechos humanos, así también el desarrollo de los derechos económicos y sociales en la región.

Partimos de la idea de Víctor Abramovich de que los avances en cuanto al régimen político (y la Corte Interamericana y sus fallos constituyen un avance regional) producen necesariamente un avance en el desarrollo de los derechos económicos y sociales y por lo tanto en el modelo de integración o del análisis de dicha integración regional<sup>4</sup>.

Por lo cual se puede afirmar:

## 2.- El sistema interamericano ha colaborado en el proceso de integración de América Latina por las siguientes razones:

### a.- Sistema interamericano y cláusula democrática

El sistema interamericano de derechos humanos está vinculado con los acuerdos regionales para defensa de la democracia, por ejemplo la llamada cláusula democrática del MERCOSUR, y tuvo una particular labor de protección de derechos humanos frente a las dictaduras en Latinoamérica.

Esta cláusula es el acuerdo más importante adoptado por los presidentes en esta materia, contenida en el párrafo 23 del Comunicado de Brasilia, expresa: «El mantenimiento del estado de derecho y el pleno respeto al régimen democrático en cada uno de los doce países de la región constituyen un objetivo y un compromiso compartidos, tornándose desde hoy, condición para la participación en futuros encuentros sudamericanos».

Y los presidentes agregan: «Respetando los mecanismos de carácter regionales existentes, acordaron, en ese sentido, realizar consultas políticas en caso de amenaza de ruptura del orden democrático en América del Sur».

4 Bernal Meza, Raúl. Op. Cit. p. 66.

Esto tiene que ver sin dudas con la complementación de los sistemas regionales como el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas regionales de protección democrática.

Pero fundamentalmente y debido a la indivisibilidad de los derechos humanos, tanto la democracia como el desarrollo son parte del cumplimiento efectivo de estos derechos.

Este acuerdo regional, cuya finalidad es garantizar la democracia en los cuatro miembros plenos y dos asociados que integran el MERCOSUR, es un reflejo de las obligaciones asumidas por los Estados al suscribir y ratificar los tratados internacionales y guarda estrecha relación con los fallos y las recomendaciones que el sistema interamericano realiza por medio de sus órganos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver casos en los que se han producido violaciones a los derechos humanos ha entendido que es deber de los Estados adecuar la legislación y disponer medidas de toda índole a los fines de asegurar los derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica.

### **b. Democracia y Derechos Humanos**

Al establecer que el mantenimiento del estado de derecho es condición para la participación en el MERCOSUR, los Estados generan una herramienta tendiente a la prevención y erradicación de la tortura y otros hechos aberrantes como la desaparición forzada de personas, todos delitos de lesa humanidad cometidos durante las dictaduras latinoamericanas y seriamente condenados por el sistema interamericano al resolver los casos concretos que son llevados a su conocimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a los Estados que incumplen los acuerdos internacionales y, en especial, ha condenado las violaciones a los derechos humanos que son consecuencia de actos antidemocráticos. Asimismo, la Comisión Interamericana ha recomendado a los Estados la delimitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad en el contexto del Estado de Derecho, como también que pongan especial empeño en garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión para el fortalecimiento y desarrollo de la democracia.

Desde los inicios de la OEA, la democracia y el respeto a los derechos esenciales del hombre fueron concebidos de manera interdependiente.

Esta vinculación está presente en el Preámbulo de la Carta, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, particularmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración de Santiago de 1959 precisó esta unidad conceptual entre derechos humanos y democracia, al definir los estándares democráticos interamericanos.

Posteriormente la Resolución 991, «Derechos y democracia», estableció que los miembros de la OEA deben afianzar sus sistemas democráticos a través del pleno respeto de los derechos humanos.

En síntesis, el Sistema Interamericano de Protección es un mecanismo de exigibilidad que impone a los Estados no sólo asegurar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, sino también para implementar todo tipo de medidas, entre ellas, acuerdos regionales de integración que tiendan a garantizar en la mayor medida posible el respeto de los derechos humanos consagrados en los tratados que han sido suscriptos y ratificados por los países latinoamericanos.

El sistema interamericano, mediante sus fallos y recomendaciones, impulsa a unificar las voluntades de los Estados, los que se integran en convenios y acuerdos regionales con el objeto de promover y asegurar la vigencia de los derechos, tanto en lo que se refiere a la defensa de la integridad personal y la vida de los ciudadanos, como aquellos que versan sobre el progreso económico, social y cultural de los pueblos.

La «cláusula democrática» consignada en el Comunicado de Brasilia, pieza fundamental para instrumentar esta comunidad de naciones democráticas, se inspira en dos instrumentos que ya poseen los países del MERCOSUR como el Protocolo de Ushuaia de 1998.

### **c. Quiebre Institucional, Protocolo de Ushuaia**

El Protocolo de Ushuaia establece el procedimiento a seguir en caso de quiebre institucional.

«En caso de ruptura del orden democrático en un Estado-parte del presente Protocolo, los demás Estados-partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

- Cuando las consultas resultaren infructuosas, los demás Estados-partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

- Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

- El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y el MERCOSUR y la República de Chile.

«El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el MERCOSUR y Bolivia, el MERCOSUR y Chile y entre los seis Estados-partes de este Protocolo, de lo que debe dejarse constancia expresa en dichos instrumentos».

Todos estos avances del MERCOSUR en materia de democracia ven su reflejo en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

### 3.- Sistema Interamericano de Derechos Humanos y UNASUR

«La **Unión de Naciones Suramericanas** (conocida por su acrónimo **UNASUR**) es un proyecto de integración y cooperación de múltiples ejes que integra a los doce países independientes de **Sudamérica: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela**. El tratado constitutivo se firmó el **23 de mayo de 2008** en la ciudad de **Brasilia** donde se estructuró y oficializó la organización. La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo **cultural, social, económico y político** entre sus integrantes, utilizando el diálogo político, las políticas sociales, la **educación, la energía, la infraestructura, la financiación** y el **medio ambiente**, entre otros, para eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social, la **participación ciudadana** y fortalecer la **democracia**»<sup>5</sup>.

Dentro del marco de la UNASUR se promueve la integración regional y la defensa de la democracia y en este marco su intervención fue fundamental para

5 [http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3n\\_de\\_Naciones\\_Suramericanas](http://es.wikipedia.org/wiki/Uni%C3%B3n_de_Naciones_Suramericanas). 18/10/09.

mantener el sistema democrático en Bolivia cuando se levantaron los prefectos y estando a cargo Chile de la presidencia del organismo, asimismo también ha tenido una función central en el repudio al golpe de Honduras y en este sentido podemos encontrar los puntos donde esta institución se toca con el sistema interamericano en el sentido que ambos repudiaron el golpe y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por su función específica emitió diversos comunicados y practicó una visita *in loco* a Honduras tras el golpe de Estado.

Es decir que ambos mecanismos se encuentran funcionando para lograr el respeto a la democracia en Latinoamérica.

Tanto la Corte y Comisión Interamericanas como todos los organismos que integran la OEA se pronunciaron contra el golpe de Honduras y también la UNASUR repudió en forma unánime el golpe en Honduras y la intervención colombiana en Ecuador.

Es importante destacar el contenido del comunicado de prensa de la Comisión Interamericana<sup>6</sup>, que condena el uso excesivo de fuerza por parte de gobierno de facto en la represión de manifestaciones a favor del presidente Zelaya.

Me interesa destacar la importancia de esta institucionalidad en Latinoamérica, de instituciones que promueven el respeto de los derechos humanos.

Podemos afirmar también que en el marco de la UNASUR hay un vínculo claro de democracia, desarrollo y derechos humanos que se puede ver con la enérgica acción para repudiar los ataques a la democracia en Bolivia (contra el presidente Evo Morales) llevados adelante (los repudios) por Bachelet y Lula en forma contundente<sup>7</sup>.

En igual sentido los convenios de cooperación en materia de desarrollo que tienen que ver con el Banco del Sur, la moneda única sudamericana, el Consejo de Defensa y el Parlamento sudamericano tienen relación con los derechos económicos, sociales y culturales y la integración sudamericana, dichos intentos de integración se ven acompañados por documentos de la CIDH, por ejemplo los lineamientos para la elaboración de indicadores en materia de derechos económicos, sociales y culturales elaborado y publicado por la CIDH.

6 <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2009/65-09sp.htm>.

7 *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser. L/V/II.132, Doc. 14,19 julio 2008, Original: Español.

#### 4.- La integración regional promovida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos fundada en la idea de universalidad de los derechos humanos

Consideraremos en primer lugar el principio de universalidad de los derechos humanos y su relación con los Estados, para luego analizar el modelo regional.

##### a.- El paradigma de Defensa de los Derechos Humanos a nivel universal

La conformación del paradigma actual de defensa de derechos humanos responde, como bien enseña Norberto Bobbio<sup>8</sup>, a un proceso histórico y los derechos humanos se van conformando en un sistema a partir de años de luchas, de sangre derramada y de conquistas logradas luego de profundos cambios sociales, donde distintos sistemas jurídicos europeos transformados por revoluciones sociales y principios humanistas fueron acuñando un límite al poder estatal, de eso se trata y se trató siempre en cuanto a los derechos humanos, de los límites al poder estatal.

Son muchas las manifestaciones jurídicas de límites al poder del Estado que se constituyen en paradigmas de derechos humanos pero también es importante que se logre definir los derechos humanos.

Pérez Luño los define como «un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional»<sup>9</sup>.

Para Norberto Bobbio<sup>10</sup> el grave problema de los derechos humanos no es su fundamento sino su protección y para conseguirla debe haber un derecho supranacional o internacional de los derechos humanos que sea más fuerte que el poder de los Estados puesto que los Estados son los principales violadores de los derechos humanos y si no hay un sistema supraestatal no existe pues vigencia plena de los mismos.

8 Bobbio, Norberto. «Presente y Porvenir de los Derechos Humanos». En *Anuario de los Derechos Humanos*, N° 1, Madrid, enero de 1981.

9 Pérez Luño, Antonio: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecno. Madrid, 1995 -5ª edición-, p. 48. Esta definición es compartida también por Edwin Patricio Sánchez Padilla: *Protección internacional de los derechos humanos*. PNUD. Quito, 2001, p. 5.

10 Bobbio, Norberto. «Presente y Porvenir de los Derechos Humanos». En *Anuario de los Derechos Humanos* N°1, Madrid, enero de 1981, p. 16.

Bobbio funda los derechos humanos en la unanimidad conseguida con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 es decir en el consenso de todos los Estados reflejado en esta declaración.

Pensamos junto con María Guadalupe Otero y Fernando Coronado Franco<sup>11</sup> que Norberto Bobbio parte de que el derecho legislado es un punto de partida para el análisis de lo jurídico, pero que ese derecho está formado por un sistema de principios que sirven tanto para criticar la ley positiva como para interpretarla, y esos principios son los derechos humanos.

Estos principios se basan en los acontecimientos históricos incorporados a la cultura ética de Occidente y forman parte del proyecto de la modernidad que se manifestó en las declaraciones históricas que desembocan en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales que han derivado de ésta, como los pactos y múltiples declaraciones y convenciones.

La de Bobbio es una fundamentación de los de los derechos humanos historicista crítica, compartimos esa fundamentación y compartimos la necesidad de proteger los derechos humanos que hace que se encuentren por encima de los Estados y de las naciones.

Nuestro constitucionalista Bidart Campos, en su trabajo titulado «La Ciencia del Derecho durante el siglo XX», comienza con el panorama de los Derechos Humanos a fin de siglo y sostiene que «el aterrizaje de los derechos humanos en el derecho constitucional no es originario del siglo XX, llegaron con el primer constitucionalismo -el clásico- a fines del siglo XVIII. No se los denominaba derechos humanos, pero desde las nominaciones de derechos individuales o derechos públicos subjetivos dejaron la enseñanza de que eran propios de la persona humana y oponibles frente al Estado»<sup>12</sup>.

11 María Guadalupe Otero y Fernando Coronado Franco «La luz de los derechos humanos o perlitás para abrir boca» (Documento para el debate presentado en el Simposium de Educación y Cátedra Paulo Freire «Educar para construir el sueño», realizado en febrero de 2000 en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente -ITESO-. México. Presidenta\secretario ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco -CEDHJ-).

12 Bidart Campos, Germán. *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*. Universidad Autónoma Nacional de México. Primera Edición. México, 1998, p. 96.

Estas palabras del maestro constitucionalista nos sirven para tomar la dimensión de los derechos humanos frente al poder estatal, dimensión que se ha ido ampliando con el correr de los años y se han logrado muchísimos avances del derecho internacional de los derechos humanos frente al poder estatal y nacional.

Bidart Campos indica que «se opera una ventajosa simetría: la pirámide del derecho interno y la pirámide del derecho internacional elevan los derechos humanos a la cima de sus respectivos vértices»<sup>13</sup> así los derechos humanos ponen un freno al poder estatal desde los dos derechos, el interno y el internacional.

Esta aseveración del constitucionalista Bidart Campos ayuda a comprender la importancia de los derechos humanos como vértice de los sistemas jurídicos y como una limitación a los Estados.

Pablo Ramella sostiene y creo que tiene la razón que «estos derechos no son atribuidos, pues, al individuo por el Estado, sino que derivan de la ley natural».

Continúa diciendo: «Cuando se habla de los derechos humanos no podemos referirnos a una abstracción, sino que hay que situar al hombre en su ámbito social y reconocerle todos aquellos derechos sin los cuales no podría desarrollar su personalidad. De nada valdría admitir teóricamente su libertad de pensamiento si las condiciones económicas en que vive lo sumen en el agotamiento físico»<sup>14</sup>.

Esta claro que los derechos humanos no son una abstracción y también está claro que se vienen transformando en un serio límite al poder del Estado.

Los derechos humanos limitan la soberanía de los Estados a favor de los individuos, lo hacen, ya que independientemente de las normas de cada Estado hoy más que nunca está claro que somos una comunidad internacional.

Toman otra vez vigencia las palabras del maestro Pablo A. Ramella, que desde 1980 viene diciendo que los derechos esenciales no pueden limitarse a las fronteras territoriales y el límite jurídico de los Estados.

Luego de la Segunda Guerra Mundial y el fenómeno del nazismo, quedó claro que una ley de un Estado puede ser totalmente violatoria de los derechos humanos como lo fueron las leyes del Estado alemán nazi.

13 Bidart Campos, Germán. Op. Cit. p. 99.

14 Ramella, Pablo. *Los Derechos Humanos*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1980, pp. 17-18.

Luego tuvimos un auge del positivismo que no cesa pero que en pleno 2009 y ante los crímenes ocurridos en Irak, los atentados a las Torres Gemelas en Estados Unidos le ha dado fuerza a la posición de defensa de derechos humanos por encima de las pirámides jurídicas de los Estados.

### 5.- Sistema Interamericano de Defensa de Derechos Humanos como ejemplo de Integración Regional

También han cobrado relevancia los mecanismos regionales de control de los derechos humanos, Argentina ha modificado en 1994 la Constitución nacional otorgando a los mecanismos regionales de contralor un poder superior al Estado argentino, esto es así en tanto Argentina reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica y se somete a sus decisiones inapelables.

Es así desde que Estados Unidos está sometido al control de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal de la Organización de Estados Americanos (OEA), que le hizo una visita a Guantánamo y determinó entre otras cosas el cierre de esa cárcel.

Lo que sucede es que se abre una brecha ya que al ser insuficiente el derecho interno se encuentra una autoridad más alta que es en este caso el sistema regional americano compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica.

La comisión tiene una competencia más amplia ya que comprende a todos los Estados miembros de la OEA y la Corte a aquellos que reconocen expresamente su competencia.

El mayor desarrollo regional se ha producido con respecto a Latinoamérica ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, tiene competencia con respecto a los países latinoamericanos y comenzó a funcionar desde 1979, diez años después de ser firmado el Pacto de San José de Costa Rica (que es el que la crea) y un año después de la entrada en vigencia del Pacto.

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

En ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA<sup>15</sup>.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica.

## 6.- Importancia del Régimen Regional de Protección de Derechos Humanos en la Integración Política de la Región Latinoamericana

Según Diego Lavado: «A partir de la segunda mitad del siglo XX, con la irrupción de instrumentos sobre derechos humanos, inicialmente declaraciones y luego tratados o convenciones, se ha generando una significativa transformación del derecho público. Tanto es así que, teniendo en cuenta las particularidades del objeto de que se ocupa, algunos autores ya señalan como categoría especial dentro de esta rama del derecho, al derecho internacional de los derechos humanos»<sup>16</sup>.

Así lo hace también, entre otros, el profesor Juan Carlos Hitters<sup>17</sup>.

Este derecho internacional de los derechos humanos tiene una aplicación específica en Latinoamérica a partir de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, los fallos de la Corte Interamericana han tenido impacto sobre 500 millones de personas que son habitantes de los 21 países que reconocieron su competencia.

Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Surinam, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana, Barbados.

15 La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 Años. Mayo 2005.

16 Lavado, Diego Jorge. «Gravitación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos sobre el Sistema Penal Argentino». En Biblioteca de la Universidad de Mendoza. 1998.

17 Hitters, Juan Carlos. *Derecho internacional de los derechos humanos*. Ediar. Buenos Aires, 1991. T. I y II.

Desde 1979 la Corte emite Fallos y Opiniones Consultivas y viaja a sesionar a los países que reconocieron su competencia.

Tiene además una gran cantidad de publicaciones pero la más importante, consideramos que es «La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo 1979- 2004», Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2005.

La Corte Interamericana en su primer fallo referido a Honduras (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C. N° 1) abordó la temática de las desapariciones forzadas en la región y condenó al Estado de Honduras.

Luego en el caso Barrios Altos, referido a Perú (CIDH, sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C N°75), la Corte declaró la incompatibilidad de las leyes de impunidad de la región con el Pacto de San José de Costa Rica.

Con sólo estos dos fallos podemos ver el gran impacto regional del sistema, este sistema determinó por ejemplo que la Corte Suprema de Argentina que ya había reconocido la superioridad de los fallos de la Corte Interamericana en su antigua composición en el caso Ekmekdjian c/Sofovich, mantuviera tal interpretación en el caso Simon y dispusiera la nulidad absoluta de la ley de obediencia debida y punto final por oposición a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenidos en el caso Barrios Altos en 2001 y la nulidad de nuestra Corte fue en 2005.

En igual sentido se desarrollan acontecimientos similares en Chile y Uruguay y otros países de la región.

## 7.- Subjetividad Internacional del Individuo en el Régimen Regional de Protección de Derechos Humanos

En efecto, al suscribir la Argentina el Pacto de San José de Costa Rica y reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica por sobre nuestra república, se renuncia en forma definitiva a un poder estatal absoluto puesto que la Corte Interamericana se sitúa por encima de la Corte de Justicia local y transforma al sistema judicial en un sistema monista cuyo vértice es y será la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir un órgano supranacional.

El derecho internacional de los derechos humanos cuyas facultades «se encuentran condicionadas a la previa aceptación por el Estado concernido de la competencia del órgano internacional contemplado por el tratado en cuestión. A pesar de ello, cabe constatar un fortalecimiento de este sector del derecho internacional. De un lado, por la progresiva aceptación de tales técnicas por los Estados. De otro, por los avances producidos en materia de la responsabilidad penal individual de la persona, con independencia de que ésta haya cometido las violaciones de los derechos humanos en el ejercicio o no de funciones públicas»<sup>18</sup>.

Este principio elemental, que ya fuera señalado por Kant<sup>19</sup>, adquiere renovada vigencia en la filosofía jurídica contemporánea y sustenta el reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, en su Opinión Consultiva N°2, ha dejado claro que es esa legitimidad de la persona humana lo que otorga especiales características al derecho internacional de los derechos humanos, diciendo que los Convenios Internacionales sobre el tema «no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción»<sup>20</sup>.

18 Fernández de Casadevante Romani, Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Dilex, S.L. 2a Edición. Madrid, 2003, p. 62.

19 Emanuel Kant hace referencia a este punto cuando afirma: «El respeto que yo tengo por otro, o que otro puede exigir de mí, es por ende el reconocimiento de una dignidad en los demás hombres, es decir de un valor que no tiene ningún precio, ningún equivalente con el que se pueda intercambiar el objeto de estimación». Kant, Emanuel. *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*. Editorial Mare Nostrum. Madrid, 2000, p. 39.

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-2/82: «El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana» (apartado 29). Su texto completo y el comentario de Víctor Bazán se encuentra en Bidart Campos, Germán y Pizzolo (h), Calogero. *Derechos Humanos. Corte Interamericana. Textos completos y comentarios*. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, 2000, pp. 71-165.

## 8.- Sometimiento de los Estados Latinoamericanos a un Régimen Regional de Protección de Derechos Humanos

Esto habla de que los Estados están sometidos a un marco jurídico internacional regional que va en expansión.

Debemos mencionar también las reformas a los reglamentos de la Comisión y Corte Interamericanas entrados en vigor el 1 de mayo del 2001 y el 1 de junio del 2001 respectivamente, constituyen un hito en el Sistema Interamericano, entre las reformas «se debe destacar especialmente el establecimiento de un procedimiento ante la Comisión Interamericana para la determinación del sometimiento de los casos a la jurisdicción de la Corte, que contempla la participación directa de los peticionarios/as»<sup>21</sup>.

## 9.- Sistema Monista de Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Sistema Regional

A partir la Reforma constitucional de 1994 que jerarquizó constitucionalmente nueve tratados y dos declaraciones en el artículo 75 inc. 22, la Argentina le da valor prioritario al régimen regional de protección de derechos humanos y fortalece sus lazos con Latinoamérica dando un paso fundamental en igual sentido que Brasil y México.

En efecto, a partir de allí no quedan dudas del sistema monista en el que se inscribe la Argentina en el plano del control regional de derechos humanos.

Muy a pesar de los constitucionalistas tradicionales argentinos y toda su teoría, con la nueva Constitución ya no hay lugar para sostener un sistema dualista de interpretación.

Tampoco puede sostenerse el dualismo, desde que la Corte de la Nación confirmó en el fallo «Ekmejdjián, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros. Corte Suprema, julio 7-1992», la supremacía del derecho internacional de los derechos humanos en los siguientes términos:

«La Corte considera que esta cuestión se esclarece si se la estudia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos...

21 CEJIL. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos*. Editorial Gossesstra. San José de Costa Rica, 1997, p. 15.

«... la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al vincularse mediante estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal en el cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (confr. opinión consultiva -en adelante, OC- N°2/82, 'El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 74 y 75-', serie A y B, N°2, del 24 de setiembre de 1982, párr. 29 y, en similar sentido, OC-1/81. 'Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte -art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-', serie A y B, N°1, párr. 24). La particularidad de esos derechos y su indudable jerarquía, determinan que los Estados puedan ser objeto de reproche ante instancias internacionales de protección, aun por iniciativa de sus propios nacionales».

La Corte de la Nación con la renovación del 2004 también tuvo oportunidad de pronunciarse en *in re* Simón, Julio Héctor y otros, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14/06/2005, fallos 328: 2056, donde se pronunció de la siguiente manera:

«En síntesis, respecto de los argumentos esgrimidos en este sentido para explicar la excepcionalidad de la circunstancia de la Ley 25.779 en el curso de su debate invocando el derecho natural o suprallegal, cabe concluir que no es necesario perderse en las alturas de la suprallegalidad, cuando el derecho internacional de los Derechos Humanos, que forma un plexo único con el derecho nacional, confirmado por el inc. 22 del art. 75 de la Constitución nacional, hace ineficaces las leyes que la Ley 25.779 declara nulas. Esto lleva al tercer orden de argumentos sostenidos en el debate parlamentario. El argumento de derecho internacional. Que se aproxima mucho más al núcleo del problema la posición que funda la legitimidad de la nulidad de las leyes de marras en el derecho internacional vigente como derecho interno... (CSJN, fallo 328: 2056. Voto concurrente, doctor Raúl Eugenio Zaffaroni).

Queda entonces más que claro el impacto de la legislación del derecho internacional de los derechos humanos en el Estado Nación Argentina, tan es así que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se anularon las llamadas leyes de impunidad Obediencia Debida y Punto Final por oponerse al sistema interamericano que había declarado la contradicción de este tipo de normas con el sistema interamericano en el caso Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú, también conocido como caso Barrios Altos.

En síntesis, lo que dice Zaffaroni es que las leyes de impunidad de Argentina se declaran nulas, se declara nula la ley de Obediencia Debida y la de Punto Final por que se oponen al sistema interamericano de derechos humanos y por la aplicación del fallo Barrios Altos contra Perú, fallo del 2001 de la Corte Interamericana, que produce nada más ni nada menos que la caída de la impunidad en Argentina.

Es decir que gracias a la vigencia del Sistema Regional de Derechos Humanos y su máxima expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que en Argentina cesó la impunidad para los represores, un avance institucional sin dudas y de integración regional.

La evolución de la integración regional tiene dinámicas en curso y una de ellas es la existencia de la Corte Interamericana que produce fallos de aplicación regional a toda Latinoamérica, es decir al universo de 500 millones de habitantes de países que han reconocido su competencia.

#### **10.- Con respecto al sistema Regional de Derechos Humanos (Corte Interamericana -CIDH-) y su aporte en los procesos de Regionalización**

«En América Latina, la cooperación y la integración han tenido, históricamente, características distintivas de aquellas que, por ejemplo, se han dado en Europa occidental o entre Estados Unidos y Canadá, puesto que las metas que se perseguían con estos instrumentos se relacionan directamente con el desarrollo económico. En efecto, la exigencia de la integración se supeditaba a ciertas insuficiencias estructurales identificadas en la región por Prebisch...»<sup>22</sup>.

22 Bernal Meza, Raúl; Massera, Gustavo Alberto. «El Retorno del Regionalismo. Aspectos políticos y económicos en los procesos de integración regional». Mendoza. 2008. Mimeo.

El Sistema Regional de Derechos Humanos tiene aspectos distintivos muy importantes con respecto al sistema europeo y también con respecto al modo de aplicar el paradigma de derechos humanos en Estados Unidos.

Encontramos a Europa con un sistema propio y regional de aplicación de tratados de derechos humanos, con una Corte Europea; a Estados Unidos, que aplica sólo los fallos de su propia Corte Suprema, y a Latinoamérica unida, que tiene un tribunal superior a los Estados constituido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Latinoamérica cuenta con un tribunal por encima de sus cortes que es de aplicación regional, que permite unificar criterios jurídicos en la región y que ha tratado temas como las leyes de impunidad, los problemas con paramilitares, las dictaduras militares, la aplicación o no de la pena de muerte y diversos temas relacionados con el medio ambiente y la implementación de los derechos económicos y sociales.

La integración supone una acción política económica más específica y profunda que la cooperación... el concepto clave es la armonización de políticas, en la medida en que ésta supone la supresión de políticas de tratamiento diferencial entre los países miembros del acuerdo<sup>23</sup>.

Entiendo que el Pacto de San José de Costa Rica y la implementación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viene funcionando hace un cuarto de siglo y produciendo fallos uniformes para la región, constituyen sin dudas un aspecto de integración regional y no de cooperación porque se levanta una política de unificación jurisprudencial en la región.

No dejo de compartir la posición de Bernal Meza<sup>24</sup> en cuanto a la integración económica, integración que puede ser posible a partir de la unificación jurisprudencial de la legislación interna de cada país y de tratados como el Protocolo de San Salvador, que establecen la implementación progresiva de derechos económicos y sociales y la doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la región que hace aplicables fallos comunes como son el de «Niños de la Calle» o Villagrán Morales c/Guatemala, también Aloeboetoe contra Surinam.

23 Bernal Meza, Raúl; Massera, Gustavo Alberto. *El Retorno del Regionalismo. Aspectos políticos y económicos en los procesos de integración regional*. Mendoza, 2008. Mimeo.

24 Bernal Meza, Raúl. *América Latina en el Mundo*. 1a Edición. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 2005. p. 66.

Fallos que son de aplicación regional y que tienden al desarrollo económico con respecto a derechos económicos y sociales.

Se produce el control de convencionalidad dentro del sistema interamericano de derechos humanos, es decir que a partir de que los Estados Latinoamericanos fueron reconociendo la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos va tomando fuerza el llamado «control de convencionalidad», que podemos conceptualizarlo según palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el «control de convencionalidad» en el caso *Trabajadores Cesanteados vs. Perú*, al referirse al mismo, lo define como «el control que pueden y deben ejercer los órganos de la Justicia nacional con respecto a actos de autoridad entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentran vinculados por diversos actos de carácter soberano —ratificación o adhesión a un tratado, reconocimiento de una competencia— los Estados a los que corresponden esos órganos nacionales».

La Corte Interamericana también se ocupó del control de convencionalidad en la sentencia del Caso *Almonacid*<sup>25</sup>.

La Corte, al tratar el «control de convencionalidad», se ha referido a la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos<sup>26</sup>.

Según la profesora Susana Albanese, «podemos definir al control de convencionalidad como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente. Control enraizado en la efectiva vigencia de los derechos y garantías. Lugar donde confluyen ambos controles<sup>27</sup>. Se refiere al interno y al internacional,

25 CIDH, Caso *Almonacid y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de noviembre de 2006, párr. 124.

26 CIDH, Caso *Trabajadores Censados del Congreso vs. Perú*, voto razonado del doctor Sergio García Ramírez, párr. 2.

27 Albanese, Susana; Salinas, Pablo y otros. *Control de Convencionalidad*, Editorial Ediar, 1a Edición. Buenos Aires, 2008, p. 15.

pero a partir de que los tratados integran la Constitución nacional, artículo 75 inc. 22, esa paridad deja de ser tal y se transforma en un solo sistema de normas en cuya cúspide se encuentra el derecho internacional de los derechos humanos.

Pero fundamentalmente el control regional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene aplicación a América Latina y que produce una tarea de unificar criterios jurídicos en cuanto al derecho en toda la región.

Entiendo que el fortalecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que funciona con dinero provisto por los Estados y el reconocimiento de su competencia como también la aplicación posterior de sus fallos en el derecho interno de los 21 Estados que han reconocido su competencia y que en definitiva constituyen los 21 Estados que conforman Latinoamérica, es un factor dinámico de integración regional que debe ser tenido en cuenta y ponderado como corresponde.

El sistema Regional de Derechos Humanos aplicado en Latinoamérica con fallos que se meten en lo más profundo de nuestra realidad latinoamericana constituye sin dudas un elemento de integración regional puesto que los Estados deben elaborar políticas en conjunto para afrontar los desafíos que plantea el sistema.

## 11.- Conclusión

Confirmando la aseveración e hipótesis de este trabajo, se puede decir que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es un mecanismo de exigibilidad, que impone a los Estados no sólo asegurar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, sino también la implementación de todo tipo de medidas, entre ellas, acuerdos regionales de integración que tiendan a garantizar en la mayor medida posible el respeto de estos derechos consagrados en los tratados que han sido suscriptos y ratificados por los países latinoamericanos.

Por tal motivo, considero que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos constituye un aporte esencial en la integración latinoamericana, integración que se produce a través de la enseñanza del derecho, de la jurisprudencia compartida, de la doctrina de los más destacados autores, del compromiso mutuo de todos estos países en la defensa de los derechos humanos, compromiso que se hace patente en el mantenimiento económico del sistema (que es sostenido por los Estados) y en el respeto a sus decisiones.

Esta integración también puede observarse en las medidas en común tomadas por los diversos Estados para cumplir con las resoluciones del sistema y para el desarrollo progresivo de los derechos económicos y sociales, en este marco la CIDH ha elaborado un documento para establecer indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales<sup>28</sup>.

El sistema interamericano constituye sin dudas un sistema institucional propio de Latinoamérica ya que la Corte emite fallos para todos los países que reconocieron su competencia, lo que establece un órgano judicial común a estos países que se viene a sumar a otros sistemas de integración como el MERCOSUR y la UNASUR, que también tienen sistemas especiales de institucionalidad aplicada a estos países, como el Parlamento sudamericano (previsto por la UNASUR) y otros órganos comunes.

<sup>28</sup> *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 julio 2008, original: español.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, Susana; SALINAS, Pablo y otros. *Control de Convencionalidad*, Editorial Ediar, 1ª Edición. Buenos Aires, 2008.
- BERNAL MEZA, Raúl. *América Latina en el Mundo*. 1ª Edición. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 2005.
- BERNAL MEZA, Raúl; MASSERA, Gustavo Alberto. *El Retorno del Regionalismo. Aspectos políticos y económicos en los procesos de integración regional*. Editorial. Mendoza. 2008. Mimeo.
- BIDART CAMPOS, Germán. *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*. Universidad Autónoma Nacional de México. Primera Edición. México 1998.
- BOAVENTURA DE SOUSA, Santos. *Crítica de la razón indolente: contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2003.
- BOBBIO, Norberto. «Presente y Porvenir de los Derechos Humanos». En *Anuario de los Derechos Humanos* N°1, enero de 1981, Madrid.
- DUSSEL, Enrique. *Caminos de la Liberación Latinoamericana*. Editorial Latinoamericana. Buenos Aires, 1972.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Editorial Dilex, S.L. 2ª Edición. Madrid. 2003.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La Dogmática de los Derechos Humanos*. Ediciones Jurídicas. Lima-Perú, 1994.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 5ª edición, Tecno. Madrid, 1995.
- RAMELLA, Pablo. *Los Derechos Humanos*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1980.
- SALINAS, Pablo Gabriel. *La Aplicación de la Tortura en la República Argentina*. Editorial del Puerto. Buenos Aires, 2010.
- SÁNCHEZ PADILLA, Edwin Patricio. *Protección internacional de los derechos humanos*. PNUD. Quito-Ecuador. 2001.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *El Enemigo en el Derecho Penal*. 1ª Edición. Ediar. Buenos Aires, 2006.